

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-573/2015

ACTOR: JOSÉ ALFONSO FERIA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, en el sentido de establecer **COMPETENCIA LEGAL** de la Sala Regional Xalapa para conocer del presente asunto, en el que José Alfonso Feria Rodríguez, por propio derecho, en su carácter de presidente municipal y en representación del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, impugna la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, que dicho presidente municipal tenía que convocar con periodicidad a sesiones de cabildo y al pago de diversas dietas y aguinaldo a favor del síndico procurador de tal municipio, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Juicio ciudadano local. El nueve de diciembre de dos mil catorce, el síndico procurador del Ayuntamiento de Santiago Juchitán (en adelante, el Ayuntamiento) promovió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio ciudadano local en el que alegó lo siguiente: **i)** la omisión del presidente municipal de convocar a sesiones de cabildo; **ii)** la negativa del presidente municipal de otorgarle al síndico un espacio para despachar los asuntos de su competencia, y **iii)** la omisión de realizar el pago de diversas dietas, así como del aguinaldo de dos mil catorce.

Al respecto, el tribunal responsable resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente: **i) ordenó al presidente municipal** que conforme a la ley orgánica municipal convocara a sesiones ordinarias con periodicidad, pues se tenía constancia de que la última sesión fue en agosto de dos mil catorce, cuando la ley establece que las sesiones ordinarias de cabildo se deberán llevarse a cabo, de manera obligatoria, cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **ii) ordenó al presidente municipal** a que se realizara el pago de las quincenas correspondientes de la segunda de noviembre hasta la segunda de enero, así como al pago de aguinaldo, y **iii) apercibir al presidente municipal y a los integrantes del cabildo**, que de no dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se daría vista al congreso del estado, para que conforme a la responsabilidad personal y colegiada

determine la suspensión o en su caso la revocación de mandato.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el presidente municipal del Ayuntamiento promovió juicio ciudadano, por propio derecho y en representación del Ayuntamiento, en contra de la resolución emitida por el tribunal electoral local. Cabe destacar que en su escrito de demanda, únicamente, controvierte las consideraciones relativas a su obligación de convocar a sesiones ordinarias y al pago de dietas y de aguinaldo, más no así, respecto a su apercibimiento que de no dar cumplimiento se le dara vista al congreso del estado.

3. Trámite y sustanciación. El veintitrés de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante diverso oficio emitido por la Subsecretaría General de Acuerdo en funciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

2. Determinación de competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Xalapa, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por propio derecho, en su carácter de presidente municipal y en representación del Ayuntamiento

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, por el cual impugna la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, que dicho presidente municipal tenía que convocar con periodicidad a sesiones de cabildo y al pago de diversas dietas y aguinaldo a favor del síndico procurador de tal municipio.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones

SUP-JDC-573/2015

vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En ese contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en su distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser el conocimiento de las Salas Regionales.

Ahora bien, toda vez que la materia de controversia del presente juicio ciudadano está vinculada con presuntos actos

relacionados con la posible vulneración del derecho de ser votado, en su vertiente relativa al desempeño del cargo, corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior en el acuerdo 3/2015 determinó que los juicios ciudadanos que se presenten contra la posible violación al derecho de recibir remuneraciones inherentes a su cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente.

En este sentido, las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que, conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

III. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

SUP-JDC-573/2015

SEGUNDO. Remítase a la Sala Regional Xalapa, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese. Por **correo certificado** al actor; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa y al Tribunal responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-573/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO